--- Trelew, de Noviembre de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el Dr. A. M. B., por derecho propio y en representación de la parte actora, deduce recurso de revocatoria “in extremis” contra la S.D.L. N° 49/2017, dictada por este Tribunal a fs. 280/289vta., cuestionando —particularmente— la imposición de costas por el orden causado y la regulación de honorarios del letrado. Señala que no hay mérito para que el Tribunal se haya apartado del principio general de imposición de costas, en tanto éste no puede ampararse en términos ambiguos para argumentar la excepción, los cuales cita. Agrega que esta Alzada rechazó la totalidad de los agravios de la demandada, mientras que hizo lugar al agravio deducido por su parte que representa un tercio del total del reclamo, lo que hace merecedora a la accionada de la calificación de perdidosa.----------

-- --- II.- Puestos a resolver el recurso deducido, cabe destacar —en primer lugar— que los recurrentes reconocen la doctrina de esta sala sobre la imposibilidad para las partes de crear recursos no establecidos por la Ley, ya que en las usuales palabras de Couture, su orden corresponde a ésta y no a las partes o al Magistrado (conf. Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, S.D.L. 32/1992, S.I.L. N° 06/2017, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). Sin embargo, ello es precisamente lo que los presentantes intentan con su recurso, no obstante reconocer —también— que el deducido “*no es un recuso previsto por nuestra norma procesal, por lo que cabe calificarlo como inadmisible*” (*vide* fs. 291, *in fine*).---------- En efecto, “la organización de la doble instancia y la correspondiente competencia funcional, está estructurada sobre normas de derecho público, como son las que hacen a la organización del Poder Judicial. Los justiciables, en consecuencia, no pueden disponer al respecto, sino que, por el contrario, deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad” (Sala B, S.D.C. N° 02/2010; conf. S.T.J.Ch.; S.D. 07/S.R.E./2008). No puede entonces soslayarse el principio rector en la materia por el cual toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. S.I.C. n° 06 de 2011; S.I.C. n° 37 de 2012; S.I.C. n° 71 de 2013; S.I.C.A. n° 01 de 2014); pues, en rigor, "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (C.S.J.N., en "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General).---------- No obstante ello, a mayor abundamiento, en la posición pretoriana que autoriza la reposición “in extremis”, ésta solo ha sido aceptada excepcional y restrictivamente por algunos Tribunales para corregir errores materiales, siempre y cuando el vicio sea

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria, que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, que no pueda ser impugnado por otros medios (conf. C.Civil, Sala 2, San Martín, 13/09/2016, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017). Así, llegado el caso, “la reposición in extremis debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio” (C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017); pretensión del actor en análisis.----------

---- Adviértase en este sentido que la resolución recurrida hizo mérito suficiente sobre la imposición de costas de acuerdo a los agravios vertidos por las partes y el resultado arribado. En este aspecto, es dable destacar que, si bien el recurrente pretende conmover la sentencia por supuesta vaguedad en los términos utilizados para fundar la imposición de costas por su orden, lo dicho no deja en evidencia la existencia de un error material, excepcional, esencial, grosero y evidente, que provoque —además— una grave injusticia para que resulte procedente una reposición *in extremis* (conf. Peyrano, Jorge W. “Avatares de la reposición in extremis” LL Cita Online AR/DOC/4485/2010).----------

---- Finalmente, por demás, es dicho sobre el recurso impetrado que —amén de los requisitos ya enumerados— debe ser la única vía posible para conmover la resolución, en tanto el gravamen producido no pueda ser subsanado por otro carril recursivo que establezca la norma procesal (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala II causa 144.764, RSD/76 del 10-12-2009); supuesta inexistencia que el recurrente ni siquiera ha atinado a justificar.----------

-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---

--- RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 291/292.----------

- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA